Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 162 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia número 50 de 2011.

Juicio de faltas número 162 de 2009.

SENTENCIA

Magistrado-Juez: José María Ortiz Aguirre.
Denunciante: Angel Luis Paniagua Fernández.
Denunciado: Aránzazu Martínez Carriches.
Objeto: Falta de hurto.
En Talavera de la Reina a 3 de marzo de 2011.

Antecedentes de hecho

Primero.–Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral a los arriba referenciados, para el día de ayer, siendo citados en legal forma, y compareciendo el denunciante, la denunciada presentó escrito de descargo.

Segundo.–Practicadas las pruebas solicitadas y admitidas, y en vía de informe, por el denunciante se solicitó que se le impusiera la pena que correspondiese y el Ministerio Fiscal interesó la absolución por falta de pruebas.

Quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

Hechos probados

Los hechos de la denuncia formulada por Angel Luis Paniagua Fernández el día 23 de diciembre de 2008 frente a Aránzazu Martínez Carriches por presunta falta de hurto, no han quedado probados.

Fundamentos de derecho

Primero.–En cuanto a la motivación fáctica, la prueba practicada en el acto del juicio, declaración del denunciante y del denunciado, reflejan versiones contradictorias sobre el hecho, valoradas conforme al artículo 973 de la L.E.Cr.

Segundo.–La existencia de tales versiones contradictorias lleva, en el plano jurídico, a la aplicación del principio del «in dubio pro reo» que tiene un carácter eminentemente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba, e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal de la prueba practicada no puede llegar a una convicción firme en orden a la condena del acusado, casos en los que la duda surgida debe ser resuelta a favor del reo. (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2000 [RL7 2001\762] y 27 de septiembre de 1999 [RJ 1999/6997]).

Tercero.–Ante la inexistencia de una responsabilidad criminal y, de acuerdo con el artículo 109 del C.P., no procede hacer ninguna declaración en cuanto a las responsabilidades civiles.

Cuarto.–En materia de costas, de acuerdo con los artículos 123 del C.P. y 239 y 240.2 en su último párrafo L.E.Cr., «no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos», con lo cual procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Debo absolver y absuelvo a Aránzazu Martínez Carriches de la falta que se le imputaba, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de cinco días desde el en que se notifique y ante este Juzgado.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Aránzazu Martínez Carriches, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 22 de noviembre de 2011.–La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.-10827